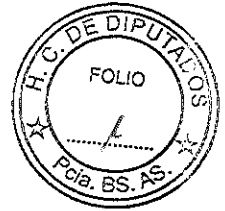


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Título I: Del Fondo de Caminos de Acceso a los pueblos rurales.

Artículo 1: Créase el Fondo de Caminos de Acceso a los pueblos rurales de la Provincia de Buenos Aires que tendrá por objeto financiar la creación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de los caminos de acceso a los pueblos rurales.

Artículo 2: El Fondo de Caminos de Acceso a los pueblos rurales de la Provincia de Buenos Aires funcionará con el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes del Fondo Compensador de Mantenimiento y Obras Viales estipulado en la Ley 13.010.

Artículo 3: Las inversiones que deban llevarse a cabo para la mejora y mantenimiento de los caminos de acceso a los pueblos rurales de la Provincia de Buenos Aires, por medio de licitación pública.

Artículo 4: A los efectos de la presente ley, se entiende entiende por:

a) "Pueblo rural": son aquellas comunidades del ambiente agrario o sus inmediaciones que, según Ley Nacional 27.324, constituyen un espacio no residual, que incluya los ámbitos rural disperso y pueblo aglomerado, en relación con la naturaleza del mundo agrario en tanto espacio social.

Fabio Gustavo Bittag
Diputado
Bloque Integrar
HC. Diputados Pcia de Bs As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

diferenciado, construido como lugar de vida y de trabajo independientemente de los límites provinciales, municipales o de partidos.

b) Camino rural: toda vía de acceso a los pueblos rurales sin importar el tipo de material que constituya su calzada.

Título II: De los Consorcios Camineros

Artículo 5: Los Consorcios Camineros estarán compuestos por:

a- Consorcistas: personas humanas y jurídicas que sean propietarios, arrendatarios, inquilinos de propiedades inmuebles rurales ubicados en el Municipio donde funcionará el Consorcio, con domicilio real o especial en la misma, y que acrediten una antigüedad en ese carácter no menor de un (1) año a la fecha en que se asocie.

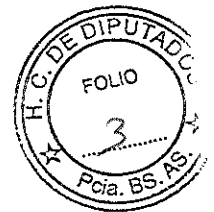
El socio consorcista activo podrá ser electo para integrar los distintos órganos de gobierno del Consorcio y tendrá voz y voto en las decisiones que se adopten en los mismos.

b- Miembros Adherentes: personas humanas y jurídicas que posean intereses dentro del Municipio en donde funcionará el Consorcio. No es necesario ser residente.

c- Representantes del Municipio serán dos (2) personas. Tendrán voz y voto en la toma de decisiones.

d- Representantes de la Dirección Provincial de Vialidad: serán dos (2) personas.

Artículo 6: Los Consorcios Camineros estarán conformados por los siguientes órganos:



a- Consejo de Administración del Consorcio: sus miembros serán elegidos por los consorcistas y los miembros adherentes. Permanecerán en sus funciones cuatro (4) años.

Estará compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y dos (2) vocales. Estos cargos podrán ser ocupados tanto por consorcistas como por miembros adherentes.

El Presidente es el responsable inmediato del correcto funcionamiento del Consorcio Caminero. En tal carácter ejerce su representación, superintendencia y su contralor.

El Vicepresidente asume la Presidencia temporaria o permanente del Consorcio, según corresponda, en caso de vacancia por ausencia, enfermedad, licencia, incapacidad o fallecimiento del Presidente. Cuando fuere permanente, se deberá dejar constancia de ello en las actas correspondientes y comunicarlo a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

El Secretario del Consorcio es el encargado de redactar y refrendar todas las actas que se labren con motivo de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que se lleven a cabo.

El Tesorero es el encargado de llevar la contabilidad y el registro de los libros exigidos por la ley y por la Autoridad de Aplicación.

b- Consejo Asesor Municipal: se conformará con tres (3) representantes del Municipio y tendrá un rol de carácter consultivo además de contar voz y voto en las asambleas.

c- Comité Revisor de Cuentas: tendrá a su cargo las actividades de asesoramiento, elaboración de presupuestos, control y fiscalización. Serán designados por la Autoridad de Aplicación.



*Honorable Consejo de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 7: Las funciones que desempeñen los miembros de los Consorcios serán honorarias, y no tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de las tareas llevadas a cabo a tales efectos. Los miembros de los Consorcios no serán responsables por los actos ejecutados ni las obligaciones contraídas en representación del Consorcio, salvo que se determinare que hubo dolo o culpa de su parte en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8: Las Asambleas de Consorcios Camineros podrán ser ordinarias o extraordinarias. Los órganos del Consorcio Caminero deberán reunirse al menos una (1) vez por mes, en Asambleas ordinarias labrando acta de lo actuado. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración del Consorcio cuando la necesidad o la urgencia así lo requieran.

Artículo 9: Las resoluciones a las que se arriben en las Asambleas del Consorcio Caminero serán válidas cuando hubieren sido adoptadas en reunión con quórum mínimo de cinco (5) miembros y por simple mayoría de votos.

Artículo 10: En los Consorcios estarán excluidos las actividades o fines que persigan el lucro.

Artículo 11: Cada Consorcio tendrá la denominación del Municipio donde fijare su sede.

Artículo 12: Cada Consorcio Caminero creará su propio fondo que funcionará con los recursos provenientes de:

a- El pago de las cuotas normales que efectúen los consorcistas y los miembros adherentes. Dichas cuotas integrarán un tercio de los recursos del Consorcio.

b- Recursos de el Fondo de Caminos de Acceso a los pueblos rurales, creado en el artículo 1 de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c- Fondos del Municipio que representará un tercio de los recursos totales del Consorcio.

Artículo 13: El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que deberá disponer todo lo relativo a la aprobación de planes de obras y proyectos, aplicación específica de los fondos y determinación de las obras beneficiadas por éstos.

Artículo 14: Los Consorcios Camineros deberán poner a disposición de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley toda la documentación que les sea requerida.

Artículo 15: La Autoridad de Aplicación creará y tendrá a su cargo un registro provincial de Consorcios Camineros rurales.

Artículo 16: Los Consorcios Camineros serán personas jurídicas de derecho público no estatal, con capacidad para actuar de forma pública o privada y para adquirir derechos y contraer obligaciones a partir de su reconocimiento por la Dirección de Vialidad Provincial.

Artículo 17: Los Consorcios Camineros podrán ser disueltos, mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Autoridad de Aplicación demuestre manifiesta inoperancia del Consorcio en el lapso de un (1) año.
- b) Cuando se compruebe la existencia de contratos o subcontratos con terceros, no autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Cuando así lo solicite la mayoría constituida por las tres cuartas partes de una Asamblea extraordinaria convocada al efecto y por votación nominal.
- e) Cuando no se renueven autoridades en el tiempo y forma que establezca la reglamentación de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 18: Declarada la disolución, la Autoridad de Aplicación procederá a la inmediata liquidación del Consorcio Caminero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder a los miembros del Consejo de Administración del Consorcio Caminero.

Artículo 19: Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 20: De forma.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

La Ley Nacional 27.324, define a por pueblo rural “a las comunidades del ambiente agrario o sus inmediaciones que constituyan un espacio no residual, que incluya los ámbitos rural disperso y pueblo aglomerado, en relación con la naturaleza del mundo agrario en tanto espacio social, diferenciado, construido como lugar de vida y de trabajo independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos”.

Los caminos de acceso a comunidades rurales son normalmente de tierra y padecen de un alto grado de intransitabilidad permanente o semipermanente. Esta problemática es constante en distintas zonas de la Provincia, y se debe en general a tres factores determinantes: las condiciones climáticas adversas que se han acrecentado en el último año alternándose un régimen de excesos hídricos –que generan una “falta de piso”- y una importante sequía en la actualidad, el alto tránsito producto de las innumerables zonas productivas que han proliferado (granjas avícolas, porcinas) que requieren transitableidad permanente, y las desacertadas políticas que en materia vial se han producido como respuesta del Estado.

Muchas veces, los caminos rurales, son el único medio de acceso y de comunicación con la ciudad, a donde los habitantes se mueven para acceder a servicios básicos. En ese marco, es imprescindible articular políticas entre el Estado Provincial y los municipios para encontrar solución a este problema.

El recorrido desde los centros de producción primaria hacia las rutas pavimentadas, debe transitarse por caminos de tierra en muy mal estado, por falta de obras adecuadas y escaso o nulo mantenimiento. Por eso, es necesario ubicar el tema en lo que creemos debe ser la apertura a una nueva



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

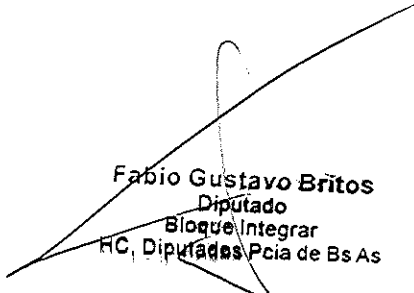
etapa de desarrollo vial de la Provincia de Buenos Aires, tendiendo a impulsar una solución definitiva para los caminos secundarios y terciarios de los Municipios provinciales.

Es necesario mejorar las vías de acceso a las comunidades rurales para garantizar el mejor desarrollo de sus pobladores. Esto redundará directamente en el mejor rendimiento de los Municipios en donde funcionen los Consorcios Camineros ya que permitirá a los productores locales al abaratar los costos de transporte por la mejora tanto del acceso como de la salida de productos del lugar. El mejoramiento de los puntos de acceso a las comunidades rurales resulta un punto vital en el desarrollo social y económico de las mismas.

La red provincial de tierra constituye el entramado principal de la red no pavimentada. Son los caminos que unen parajes, localidades, escuelas rurales y generalmente conectan con sectores productivos importantes del agro.

Es necesario entonces, definir formas claras de creación, conservación y mejoras en una red que resulta de central importancia para potenciar la matriz productiva de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañan en la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Fabio Gustavo Britos
Diputado
Bloque Integrar
HC, Diputados Pcia de Bs As